

Hospedería Duruelo

AVISOS

La Hospedería Duruelo,

AVISA:

Que el día 9 de junio de 2004 falleció la señorita María Fernanda Alfonso Torres (q.e.p.d), identificada con cédula de ciudadanía número 52422233 de Bogotá, quien le corresponde cesantías y liquidación además de los derechos que indica la ley.

Se presenta a reclamar la liquidación de prestaciones sociales, la señora Miriam Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 28521736 de Ibagué, Tolima, en calidad de madre de la señorita María Fernanda Alfonso Torres (q.e.p.d).

Para los efectos legales pertinentes, se publica el presente aviso.

Quien se considere con mejor o igual derecho deberá presentarse a hacerlo valer dentro de los treinta días siguientes a esta publicación en las oficinas de la empresa, carrera 18 número 43-50, Bogotá o carrera 3 número 12-88, Villa de Leyva, Boyacá.

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,

Talento Humano,

Diana Collazos Serrato.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 094171. 23-VI-2004. Valor \$23.700.

AVISOS JUDICIALES

Aviso número 018-2004-00188-00

El Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle del Cauca,

HACE SABER:

Que el señor Gustavo Barney López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17065593 expedida en Bogotá, residente en Palmira, Valle, fue declarado en Interdicción Provisoria, mediante providencia número 432-2004-00188-00 de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil cuatro (2004), dictado dentro del proceso respectivo, por lo tanto no tiene la libre de administración de sus bienes. Nombrándosele al señor Mauricio Barney Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16781818 expedida en Cali, Valle, residente en Palmira, Valle, en calidad de hijo legítimo como Curador Provisional del mismo.

Cumpliendo las disposiciones del artículo 535 C. C., numeral 7 del artículo 659 de la misma obra, se entrega a la parte interesada, copias del presente aviso para su publicación por una sola vez en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación, *El País* o *El Tiempo*.

Se expide en Palmira, Valle, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

Isabel Cristina Valencia Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 094354. 29-VI-2004. Valor \$23.700.

El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia,

AVISA:

Que en el proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción del Demente), presentado por el señor Onésimo Ospino Miele se dictó sentencia, que en su parte pertinente dice:

Juzgado Primero de Familia. Bello, dieciséis de diciembre de dos mil tres: «Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Se decreta la Interdicción Judicial Definitiva por causa de demencia del señor Jonhony Onésimo Ospino Sarrazola quien consecuentemente no tiene la libre administración de sus bienes.

2. Se le designa como guardador general a su padre señor Onésimo Ospino Miele, quien se encargará de la administración de los bienes de su pupilo, de su cuidado personal y tiene la representación judicial y extrajudicial de Jonhony Onésimo Ospino Sarrazola.

3. 4. 5. 6. 7.

8. Se le hará saber al público mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo* de la ciudad de Medellín.

Cópiese, notifíquese, consúltese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) Francisco de Jesús Torres Taborda.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión de Familia el veintisiete de abril de dos mil cuatro. Bello, 1º de junio de 2004.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Fijado en la Secretaría, hoy 1º de junio de 2004.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0071751. 4-VI-2004. Valor \$23.700.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 888 DE 2004

(junio 28)

por la cual se modifica el Decreto 200 de 2003 en lo relacionado con el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 37 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

“**Artículo 37.** Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. Funcionará como organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal y penitenciaria y estará integrada por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía.
8. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
10. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

11. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Como invitado permanente asistirá el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Director de Justicia y Seguridad de dicha entidad o quien haga sus veces.

Al Consejo podrán ser invitados funcionarios de otras entidades estatales y ciudadanos particulares cuya presencia sea requerida para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones. Para el análisis de aspectos de política penitenciaria podrá invitarse a los representantes de las organizaciones civiles de reconocida experiencia e idoneidad en la materia.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica y administrativa del Consejo estará a cargo del Viceministerio de Justicia.

Parágrafo 2º. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria reglamentado en el artículo 167 del Código Penitenciario y Carcelario funcione también como ente asesor del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Artículo 2º. El artículo 38 del Decreto 200 de 2003 quedará así:

1. Recomendar al Ministerio del Interior y de Justicia la elaboración o contratación de estudios para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad y el nivel de cumplimiento de la proporcionalidad, eficacia de la misma y de los fines de la pena.

2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal y Penitenciaria del Estado.

3. Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad.

4. Diseñar con fundamento en estudios las bases y criterios para la política criminal y penitenciaria a mediano y largo plazo.

5. Revisar anualmente el estado de hacinamiento y condiciones de resocialización del sistema penitenciario.

6. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal y penitenciaria formulada por el Estado.

7. Preparar proyectos de ley para adecuar la normatividad a la política criminal y penitenciaria del Estado.
8. Presentar recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla para lograr una mayor eficiencia en la lucha contra la criminalidad.
9. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen y lograr el cabal cumplimiento de los fines de la pena.
- 10 Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, universidad y otros centros de estudio del país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.
11. Emitir concepto con destino a la Fiscalía General de la Nación indicando el tipo de delito a los cuales se puede aplicar el principio de oportunidad.
12. Adoptar un reglamento interno.
13. Diseñar en coordinación con la Defensoría del Pueblo, programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en todas las cárceles tanto para internos como para el personal de custodia y administrativo.

Parágrafo. Para adelantar los estudios a que se refiere el presente artículo del Consejo podrá solicitar a las entidades estatales representadas en él la comisión de profesionales especializados para que integren equipos de investigación que desarrollarán su trabajo bajo la dirección y supervisión del Viceministerio de Justicia.

Artículo 3°. Cada representante legal del ente territorial deberá en coordinación con las autoridades militares y de policía de su jurisdicción, presentar un informe semestralmente al Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria sobre las actividades delictuales, modalidad de delitos y factores que influyen en el aumento o disminución de la criminalidad.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 30 de junio de 2004

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Carlos Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva Gómez.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Vulneración de los artículos 1°, 136 y 287 de la Constitución Política

El parágrafo 2°, del artículo 61 dispone lo siguiente:

(...)

Parágrafo 2°. Los Tribunales Eticos de Enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al Código Deontológico.

El artículo 1° de la Constitución Política esboza:

“Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El numeral 1 del artículo 136 de la Constitución Política dispone:

“Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades”.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 287 Superior establece:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

“3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales”.

De esta forma, cuando el parágrafo 2° del artículo 61 del proyecto de ley en comento establece que los Tribunales de Enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales, pero no se señala si los recursos de las entidades territoriales son endógenos o exógenos.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado que “*las fuentes endógenas de financiación de las entidades territoriales resultan, en principio, inmunes a la intervención legislativa*”¹, siendo su excepción cuando se deba intervenir en ellas para garantizar la coherencia macroeconómica de los recursos de la Nación², mientras que “*si esas rentas configuran recursos exógenos de los departamentos, distritos y municipios, la situación es distinta, pues las posibilidades de intervención del Legislador son mayores*”³.

Sobre la diferencia entre los recursos de fuente endógena y exógena, y los criterios para su distinción, se puede reseñar la siguiente cita jurisprudencial:

“23. La Corte ha diferenciado las fuentes de financiación con que cuentan las entidades territoriales y ha indicado que existen ciertos recursos que provienen de las transferencias de la Nación, o de la participación en ingresos del Estado, los cuales, por tener origen externo, son calificados como recursos de *fuentes exógenas*. Asimismo, ha señalado que existen otros dineros cuyo origen está en la jurisdicción de la respectiva entidad, en virtud de un esfuerzo propio, por decisión política de las autoridades locales o seccionales, o provenientes de la explotación de bienes que son de su propiedad exclusiva, todos ellos conocidos como recursos de *fuentes endógenas*⁴. Esta distinción, como ya se señaló, cobra relevancia para efectos de determinar hasta qué punto el legislador y el Gobierno pueden intervenir en la regulación, destinación y manejo de dichos recursos, sin afectar la autonomía territorial.

24. Esta Corporación ha señalado también que existen tres criterios a los cuales debe recurrir el intérprete para establecer si una fuente de financiación es endógena o exógena. El primero de ellos, el *criterio formal*, supone acudir al texto de la ley para identificar si ella indica expresamente cuál es la entidad titular de un tributo. El segundo, el *criterio orgánico*, consiste en la identificación del ente encargado de imponer la respectiva obligación tributaria. Por último, el *criterio material* estima que una fuente es endógena cuando las rentas que ingresan al patrimonio se recaudan integralmente en la jurisdicción y se destinan a sufragar gastos de la entidad territorial, sin que existan elementos sustantivos para considerar la renta como de carácter nacional. En caso de conflicto en la aplicación de estos criterios, o cuando puedan conducir a soluciones contradictorias, la Corte ha indicado que debe preferirse lo sustancial sobre las manifestaciones meramente formales del legislador⁵”.

Ahora bien, la disposición acusada del proyecto de ley en comento no solo no diferencia el tipo de recursos que se afectan con ella, sino que, adicionalmente, está desconociendo las normas constitucionales trascritas anteriormente, lo que equivale a señalar que con dicha disposición el Congreso estaría vulnerando la autonomía financiera de las entidades territoriales dándoles una orden para disponer de sus recursos.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“19. Como lo ha reiterado la Corte, la Constitución consagra una forma de Estado construida a partir del principio unitario, pero caracterizada por la transferencia a las entidades territoriales, de una cierta autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Fijar el grado de mayor o menor autonomía con que cuenten las entidades territoriales, es algo que la Carta delega al legislador. Sin embargo, el constituyente estableció una serie de reglas mínimas que tienden a articular el principio unitario con la protección de la autonomía territorial, optando, en algunas circunstancias, por dar primacía al nivel central y, en otras, por favorecer la gestión autónoma de las entidades territoriales.

Para resolver el caso que se debate (sic), es pertinente destacar que una de las reglas mínimas a las que se hace alusión, es la consagrada en el artículo 287 de la Carta, en virtud del cual se dota al principio de autonomía territorial de un contenido básico e indisponible. La citada norma establece lo que la doctrina constitucional ha denominado el reducto mínimo, o el núcleo esencial de la autonomía territorial.

Según tal disposición, le corresponde al legislador diseñar el mapa competencial del poder público a nivel territorial, pero debe procurar promover la capacidad de las entidades territoriales para gestionar sus intereses propios. Con el objeto de proteger dicha potestad de auto-gestión, el constituyente consagró, a favor de las entidades territoriales, los derechos a gobernarse por autoridades propias, establecer los tributos para el cumplimiento de sus tareas, administrar los recursos para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales (C. P. artículo 287)”.

¹ Sentencia C-827 de 1999. M. P. Sentencia C-827 de 1999 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver la Sentencia C-579 de junio 5 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de junio 5 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1191 noviembre 15 de 2001. M. P. Doctor Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias C-219 de 1997 y C-897 de 1999.

⁵ Ver las Sentencias C-219 de 1997, C-720 de 1999 y C-897 de 1999.